

Anexo II

OPCIONES Y FACULTADES DISCRECIONALES**Lista de plantillas**

Parte 1	Opciones y facultades discrecionales establecidas en la Directiva 2013/36/UE, el Reglamento (UE) n.o 575/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez
Parte 2	Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.o 575/2013
Parte 3	Elementos variables de la remuneración (artículo 94 de la Directiva 2013/36/UE)

Las autoridades competentes no revelarán actuaciones o decisiones de supervisión dirigidas a entidades concretas. Cuando publiquen información sobre los criterios y métodos generales, las autoridades competentes no revelarán ninguna medida de supervisión dirigida a entidades concretas, ya se trate de una sola entidad o de un grupo de ellas.

ES Anexo II

Parte 1 Opciones y facultades discrecionales establecidas en la Directiva 2013/36/UE, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez													
	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Ejercida (SI/NO/NP) ⁽¹⁾	Texto nacional ⁽²⁾	Referencia(s) ⁽³⁾	Disponible en EN (SI/NO)	Detalles / Comentarios	
010				Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla							(31.07.19)		
020	Artículo 9, apartado 2			Estados miembros	Entidades de crédito	Excepción a la prohibición de la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables procedentes de particulares por personas o empresas que no sean entidades de crédito	La prohibición de la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables procedentes de particulares por personas o empresas que no sean entidades de crédito no se aplicará a la recepción de depósitos u otros fondos reembolsables por parte de un Estado miembro, las autoridades regionales o locales de un Estado miembro u organismos internacionales públicos de los que sean miembros uno o varios Estados miembros, en los casos expresamente contemplados en la normativa nacional o de la Unión, siempre que dichas actividades se encuentren sujetas a normas y controles destinados a la protección de los depositantes e inversores.	NP					
030	Artículo 12, apartado 3			Estados miembros	Entidades de crédito	Capital inicial	Los Estados miembros podrán decidir el mantenimiento de la actividad de las entidades de crédito que no cumplen el requisito relativo a los fondos propios diferenciados y que existieran el 15 de diciembre de 1979.	NP					
040	Artículo 12, apartado 3			Estados miembros	Entidades de crédito	Capital inicial	Las entidades de crédito respecto a las cuales los Estados miembros hayan decidido que pueden continuar teniendo a cabo su actividad de conformidad con el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE, pueden beneficiarse de una exención de los requisitos del artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2013/36/UE, concedida por los Estados miembros.	NP					
050	Artículo 12, apartado 4			Estados miembros	Entidades de crédito	Capital inicial	Los Estados miembros podrán conceder la autorización a categorías particulares de entidades de crédito cuyo capital inicial sea inferior a 5 millones EUR, a condición de que el capital inicial no sea inferior a 1 millón EUR y los Estados miembros en cuestión notifiquen a la Comisión y a la ABE.	NP					
060	Artículo 21, apartado 1			Autoridades competentes	Entidades de crédito	Exenciones aplicables a las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central	Las autoridades competentes podrán eximir de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 y en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE a las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central.	NP					
070	Artículo 29, apartado 3			Estados miembros	Empresas de inversión	Capital inicial de determinados tipos de empresas de inversión	Los Estados miembros podrán reducir el importe mínimo de capital inicial de 125 000 EUR a 50 000 EUR cuando la empresa no esté autorizada a tener en depósito fondos o valores mobiliarios de sus clientes, ni a negociar por cuenta propia o asegurar emisiones sobre la base de un compromiso firme.	SI	c) Las agencias de valores no autorizadas a tener en depósito fondos o valores mobiliarios de sus clientes; 50.000 euros.	RD 217/2008, artículo 15, apartado 1, letra c)	NO		
080	Artículo 32, apartado 1			Estados miembros	Empresas de inversión	Cláusula de anterioridad aplicable al capital inicial de las empresas de inversión	Los Estados miembros podrán seguir autorizando la actividad de las empresas de inversión y de las empresas contempladas en el artículo 30 de la Directiva 2013/36/UE que existieran a 31 de diciembre de 1995 y cuyos fondos propios sean inferiores a los importes de capital inicial que se especifican en el artículo 28, apartado 2, en el artículo 29, apartado 1, y en el artículo 30 de la Directiva 2013/36/UE.	NO					
090	Artículo 40			Autoridades competentes	Entidades de crédito	Requisitos de información a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida	Las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida podrán exigir, con fines de información, estadísticas o de supervisión, que toda entidad de crédito que tenga una sucursal en su territorio les dirija un informe periódico sobre las actividades efectuadas en él, en particular para poder evaluar si una sucursal es significativa de conformidad con el artículo 51, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE.	SI	6. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el ejercicio de las facultades de supervisión e inspección contempladas en esta Ley, podrá comunicar y requerir, a las entidades previstas en los artículos 143, 145, 146, 233.1.a), 1.º a 5.º y 233.1.c), 1.º a 3.º, por medios electrónicos, las informaciones y medidas recogidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo. Disposición Adicional Primera Real Decreto 217/2008, artículo 15, apartado 1, letra c)	Real Decreto Legislativo 4/2015, artículo 234, apartado 3, párrafos 2º y 3º	NO		
100	Artículo 129, apartado 2			Estados miembros	Empresas de inversión	Exención, aplicable a las pequeñas y medianas empresas de inversión, de la obligación de mantener un colchón de conservación de capital	No obstante lo dispuesto en el artículo 129, apartado 1, todo Estado miembro podrá eximir a las pequeñas y medianas empresas de inversión de las obligaciones establecidas en dicho apartado si tal exención no supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero del Estado miembro.	SI	Asimismo, no serán de aplicación a las pequeñas y medianas empresas de servicios de inversión, siempre que, a juicio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, ello no suponga una amenaza para la estabilidad del sistema financiero español, el colchón de conservación de capital y el colchón anticíclico.	Real Decreto Legislativo 4/2015, artículo 196, apartado 3, párrafos 2º y 3º	NO		
110	Artículo 130, apartado 2			Estados miembros	Empresas de inversión	Exención, aplicable a las pequeñas y medianas empresas de inversión, de la obligación de mantener un colchón de capital anticíclico	No obstante lo dispuesto en el artículo 130, apartado 1, todo Estado miembro podrá eximir a las pequeñas y medianas empresas de inversión de las obligaciones establecidas en dicho apartado si tal exención no supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero del Estado miembro.	SI	Asimismo, no serán de aplicación a las pequeñas y medianas empresas de servicios de inversión, siempre que, a juicio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, ello no suponga una amenaza para la estabilidad del sistema financiero español, el colchón de conservación de capital y el colchón anticíclico.	Real Decreto Legislativo 4/2015, artículo 196, apartado 3, párrafos 2º y 3º	NO		
120	Artículo 133, apartado 18			Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Obligación de mantener un colchón contra riesgos sistémicos	Los Estados miembros podrán aplicar un colchón contra riesgos sistémicos a todas las exposiciones.	SI	1. Las empresas de servicios de inversión deberán cumplir en todo momento el requisito combinado de colchones de capital, entendido, como el total del capital de nivel 1 ordinario definido en el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, necesario para cumplir con la obligación de disponer de un colchón de conservación de capital, más, si procede: a) Un colchón de capital anticíclico específico de cada entidad. b) Un colchón para las entidades de importancia sistémica mundial (EIM). c) Un colchón para otras entidades de importancia sistémica (OEIS). d) Un colchón contra riesgos sistémicos.	Real Decreto Legislativo 4/2015, artículo 196, apartado 1, desarrollado mediante RD 217/2008, artículo 101, apartado 2	NO		
130	Artículo 134, apartado 1			Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Reconocimiento del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos	Los demás Estados miembros podrán reconocer el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado de conformidad con el artículo 133 y aplicar dicho porcentaje de colchón a las entidades autorizadas en el ámbito nacional para las exposiciones ubicadas en el Estado miembro que fije dicho porcentaje de colchón.	SI	2. Estos colchones se calcularán conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 10/2014, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito.	Real Decreto Legislativo 4/2015, artículo 196, apartado 2, desarrollado mediante RD 217/2008, artículo 101, apartado 2	NO		
140	Artículo 152, párrafo primero			Estados miembros	Entidades de crédito	Requisitos de información a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida	Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán exigir, con fines estadísticos, que toda entidad de crédito que tenga una sucursal en su territorio les dirija un informe periódico sobre las operaciones que	NP					
150	Artículo 152, párrafo segundo			Estados miembros	Entidades de crédito	Requisitos de información a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida	El Estado miembro de acogida podrá exigir a las sucursales de entidades de crédito de otros Estados miembros la misma información que exija a tal fin a las entidades de crédito nacionales.	NP					
160	Artículo 160, apartado 6			Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Disposiciones transitorias sobre los colchones de capital	Los Estados miembros podrán imponer un período transitorio más breve que el indicado en el artículo 160, apartados 1 a 4, para los colchones de capital. Dicho período abreviado podrá ser reconocido por otros Estados miembros.	NO					
170	Artículo 4, apartado 2			Estados miembros o autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Tratamiento de las tenencias indirectas de bienes inmuebles	Los Estados miembros o sus autoridades competentes podrán permitir que las acciones que constituyan una tenencia indirecta de propiedad inmobiliaria sean tratadas como tenencia directa de propiedad inmobiliaria, siempre y cuando dicha tenencia indirecta esté regulada específicamente en la legislación nacional del Estado miembro de que se trate y, cuando se utilice como garantía real, brinde una protección equivalente a la	NO					
180	Artículo 6, apartado 4			Autoridades competentes	Empresas de inversión	Aplicación de los requisitos en base individual	A la espera del informe de la Comisión previsto en el artículo 50b, apartado 3, las autoridades competentes podrán eximir a las empresas de inversión del cumplimiento de las obligaciones previstas en la parte sexta (liquidez), teniendo en cuenta la índole, envergadura y complejidad de las actividades de las empresas de inversión.	NO	De acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 6 y en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las empresas de servicios de inversión y los grupos de éstas en los que sólo se incluyeran empresas de servicios de inversión para las que la CNMV haya determinado que no están obligados a mantener un colchón de capital contra riesgos sistémicos, de acuerdo con lo previsto en las normas de incorporación al ordenamiento español de la Directiva 2013/36/UE, quedarán eximidos del cumplimiento de las obligaciones previstas en la parte sexta (liquidez) del Reglamento (UE) n.º 575/2013. A estos efectos, y de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 412 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, estas entidades seguirán aplicando el coeficiente de liquidez establecido en la Circular 7/2008, de 26 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las Empresas de Servicios de Inversión, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y	Circular 7/2014 de la CNMV, Norma 2e, https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/BOE-A-2014-6768.pdf	NO		
190	Artículo 24, apartado 2					Información y uso obligatorio de las NIIF	Las autoridades competentes pueden exigir a las entidades que lleven a cabo la valoración de los activos y de las partidas fuera de balance y que determinen los fondos propios de conformidad con las normas internacionales de contabilidad aplicables en virtud del Reglamento (CE) n.º	NO					

ES Anexo II

Parte 1 Opciones y facultades discrecionales establecidas en la Directiva 2013/36/UE, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Ejercida (SI/NO/NP) ⁽¹⁾	Texto nacional ⁽²⁾	Referencia(s) ⁽³⁾	Disponible en EN (SI/NO)	Detalles / Comentarios
010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla									(31.07.19)		
200	Artículo 89, apartado 3			Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Ponderación del riesgo y prohibición de las participaciones cualificadas fuera del sector financiero	Las autoridades competentes aplicarán los requisitos siguientes a las participaciones cualificadas de las entidades a las que se hace referencia en los apartados 1 y 2: a efectos del cálculo de los requisitos mínimos de capital con arreglo a la parte tercera del presente Reglamento, las entidades aplicarán una ponderación de riesgo del 1250 % al mayor de los dos importes siguientes: i) el importe de las participaciones cualificadas a que se refiere el apartado 1 que exceda del 15 % del capital admisible; ii) el importe total de las participaciones cualificadas a que se refiere el apartado 2 que exceda del 60 % del capital admisible de la entidad;	SI	En el caso de participaciones cualificadas en entidades de carácter no financiero, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 89 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y de acuerdo con lo establecido en el mismo sobre el tratamiento de las participaciones cualificadas en entidades de carácter no financiero, las entidades deberán aplicar el tratamiento previsto en su letra a), es decir, aplicar la ponderación del 1.250%.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 40, https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/s/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
201	Artículo 89, apartado 3			Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Ponderación del riesgo y prohibición de las participaciones cualificadas fuera del sector financiero	Las autoridades competentes aplicarán los requisitos siguientes a las participaciones cualificadas de las entidades a las que se hace referencia en los apartados 1 y 2: Las autoridades competentes prohibirán que las entidades posean las participaciones cualificadas a que se refieren los apartados 1 y 2 cuando su importe sobrepase los porcentajes de capital admisible establecidos en esos apartados.	SI	En el caso de participaciones cualificadas en entidades de carácter no financiero, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 89 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y de acuerdo con lo establecido en el mismo sobre el tratamiento de las participaciones cualificadas en entidades de carácter no financiero, las entidades deberán aplicar el tratamiento previsto en su letra a), es decir, aplicar la ponderación del 1.250%.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 40, https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/s/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
210	Artículo 95, apartado 2			Autoridades competentes	Empresas de inversión	Requisitos de las empresas de inversión cuya autorización para la prestación de servicios de inversión sea limitada	Las autoridades competentes podrán hacer de los requisitos de fondos propios para las empresas de inversión cuya autorización para la prestación de servicios de inversión sea limitada los requisitos de fondos propios obligatorios para dichas empresas conforme a las disposiciones nacionales de aplicación en vigor a 31 de diciembre de 2013 para las Directivas.	NO				
220	Artículo 99, apartado 3			Autoridades competentes	Entidades de crédito	Comunicación de información sobre requisitos de fondos propios e información financiera	Las autoridades competentes podrán exigir a aquellas entidades de crédito que aplican las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1606/2002 para informar de los fondos propios de manera consistente en virtud del artículo 24, apartado 2 del presente Reglamento, que comuniquen también la información financiera contemplada en el apartado 2 del presente artículo.	NP				
230	Artículo 124, apartado 2			Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Ponderaciones de riesgo y criterios aplicados a las exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles	Las autoridades competentes podrán fijar cuando proceda una ponderación de riesgo más elevada o criterios más estrictos que los contenidos en el artículo 125, apartado 2, y el artículo 126, apartado 2, basándose en consideraciones de estabilidad financiera.	NO				
240	Artículo 129, apartado 1					Exposiciones en forma de bonos garantizados	Previa consulta a la ABE, las autoridades competentes podrán no aplicar en parte lo previsto en la letra c) del párrafo primero y autorizar el nivel 2 de calidad crediticia en relación con una exposición total de hasta un 10 % del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad emisora, siempre que pueda demostrarse que la aplicación del requisito del nivel 1 de calidad crediticia previsto en dicha letra supone importantes problemas potenciales de concentración en los Estados miembros afectados.	NO				
250	Artículo 164, apartado 5			Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Valores mínimos de LGD media ponderada por exposición para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles	Partiendo de los datos recogidos con arreglo al artículo 101, y teniendo en cuenta las perspectivas futuras del mercado inmobiliario y cualquier otro indicador pertinente, las autoridades competentes evaluarán de manera periódica, y al menos anualmente, si los valores mínimos de LGD que se indican en el apartado 4 del presente artículo son adecuados para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en su territorio. Las autoridades competentes podrán, si procede basándose en consideraciones de estabilidad financiera, fijar unos valores mínimos más elevados de LGD media ponderada por exposición para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles situados en su territorio.	NO				
260	Artículo 178, apartado 1, letra b)			Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Impago de un deudor	Las autoridades competentes podrán sustituir los 90 días por 180 días para las exposiciones garantizadas mediante bienes inmuebles residenciales o bienes inmuebles comerciales de las PIME en la categoría de exposiciones minoristas, así como en las exposiciones a empresas del sector público.	NO				
270	Artículo 284, apartado 4			Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Valor de exposición	Las autoridades competentes podrán exigir un 0 superior a 1,4 a permitir a las entidades emplear sus propias estimaciones con arreglo al artículo 284, apartado 4.	NO				
280	Artículo 284, apartado 9			Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Valor de exposición	Las autoridades competentes pueden permitir a las entidades usar sus propias estimaciones de alfa.	NO				
290	Artículo 227, apartado 2			Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Cálculo de la posición neta entre un valor convertible y una posición compensatoria en el instrumento subyacente	Las autoridades competentes podrán adoptar un planteamiento en el que se tenga en cuenta la probabilidad de que se efectúe la conversión de un determinado valor convertible, o bien establecer un requisito de fondos propios para cubrir toda posible pérdida que pudiera acrecer dicha conversión.	NO				
300	Artículo 395, apartado 1			Autoridades competentes	Autoridades competentes	Limitación de las grandes exposiciones en las exposiciones frente a entidades	Las autoridades competentes podrán fijar un límite de grandes exposiciones inferior a 150 000 000 EUR para las exposiciones a entidades.	NO				
310	Artículo 400, apartado 2, letra b), y artículo 493, apartado 3, letra a)			Autoridades competentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los bonos garantizados definidos en el artículo 129, apartados 1, 3 y 6.	SI	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 109, https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/s/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
320	Artículo 400, apartado 2, letra b), y artículo 493, apartado 3, letra a)			Autoridades competentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los activos que constituyan créditos frente a administraciones regionales o autoridades locales de los Estados miembros.	SI	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 109, https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/s/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
330	Artículo 400, apartado 2, letra c), y artículo 493, apartado 3, letra a)			Autoridades competentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones asumidas por una entidad frente a su empresa matriz o a sus filiales.	SI	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 109, https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/s/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
340	Artículo 400, apartado 2, letra d), y artículo 493, apartado 3, letra a)			Autoridades competentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades de crédito regionales o centrales a las que la entidad de crédito está asociada dentro de una red, y a las que correspondía efectuar la compensación de los activos líquidos dentro de dicha red.	SI	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 109, https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/s/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
350	Artículo 400, apartado 2, letra e), y artículo 493, apartado 3, letra e)			Autoridades competentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades de crédito asumidas por entidades de crédito, una de las cuales opere en condiciones no competitivas y otorgue y garantice préstamos al amparo de programas legislativos o de sus estatutos a fin de fomentar sectores económicos específicos, bajo alguna forma de supervisión pública y con restricciones sobre el uso de los préstamos, siempre que las exposiciones correspondientes se deriven de los préstamos de este tipo transmitidos a los beneficiarios a través de entidades de crédito o de las garantías de dichos préstamos.	SI	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 109, https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/s/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
360	Artículo 400, apartado 2, letra f), y artículo 493, apartado 3, letra f)			Autoridades competentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades, a condición de que estas exposiciones no representen fondos propios de dichas entidades, no se prolonguen más allá del siguiente día hábil y no estén denominadas en una de las principales monedas comerciales.	SI	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 109, https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/s/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
370	Artículo 400, apartado 2, letra g), y artículo 493, apartado 3, letra a)			Autoridades competentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a las exposiciones en forma de valores de renta fija exigidas que se posean en dichos bancos centrales, denominados en su moneda nacional.	SI	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 109, https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/s/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
380	Artículo 400, apartado 2, letra h), y artículo 493, apartado 3, letra h)			Autoridades competentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a las administraciones centrales en forma de requisitos legales o valores de renta fija que se poseen en valores de renta fija que estén denominados y financiados en su moneda nacional, a condición de que, a discreción de la autoridad competente, la evaluación crediticia de estas administraciones centrales, concedida por una agencia de calificación crediticia externa designada, sea equivalente al grado de inversión.	SI	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 109, https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/s/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	

ES

Anexo II

Parte 1

Opciones y facultades discrecionales establecidas en la Directiva 2013/36/UE, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Ejercida (SI/NO/NP) ⁽¹⁾	Texto nacional ⁽²⁾	Referencia(s) ⁽³⁾	Disponible en EN (SI/NO)	Detalles / Comentarios
010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla											
390		Artículo 400, apartado 2, letra i), y artículo 493, apartado 3, letra i)		Autoridades competentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente el 50 % de los créditos documentarios que figuren en partidas fuera de balance con riesgo medio/bajo y de las líneas de crédito no utilizadas que figuren en partidas fuera de balance con riesgo medio/bajo que se mencionan en el anexo I y, previo acuerdo de las autoridades competentes, el 80 % de las garantías personales distintas de las garantías sobre préstamos, que tengan un fundamento legal o reglamentario y que las sociedades de garantía recíproca que tengan la consideración de entidades de crédito ofrezcan a sus clientes activos.	SI	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 10ª, apartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
400		Artículo 400, apartado 2, letra j), y artículo 493, apartado 3, letra j)		Autoridades competentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las garantías personales legítimamente exigidas utilizadas cuando se pague al prestatario de la hipoteca, antes del registro definitivo de la hipoteca en el registro de la propiedad, un préstamo hipotecario financiado mediante la emisión de obligaciones hipotecarias, siempre y cuando no se utilice la garantía como medio para reducir el riesgo al calcular las exposiciones.	SI	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 10ª, apartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
410		Artículo 400, apartado 2, letra k), y artículo 493, apartado 3, letra k)		Autoridades competentes	Autoridades competentes	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los activos que constituyan derechos de crédito y otras exposiciones frente a mercados organizados.	SI	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 10ª, apartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
420		Artículo 412, apartado 5		Estados miembros	Entidades de crédito	Requisito de cobertura de liquidez	Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones nacionales en materia de requisitos de liquidez antes de que se especifiquen y se introduzcan plenamente en la Unión normas mínimas vinculantes para los requisitos de cobertura de liquidez según lo dispuesto en el artículo 460.	NP				
430		Artículo 412, apartado 5		Estados miembros o autoridades competentes	Entidades de crédito	Requisito de cobertura de liquidez	Los Estados miembros o las autoridades competentes podrán exigir a las entidades autorizadas a nivel nacional o a un subconjunto de las mismas que mantengan un requisito mayor de cobertura de liquidez de hasta un 100 % hasta que se introduzca plenamente la norma mínima obligatoria, con un índice del 100 %, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 460.	NP				
440		Artículo 413, apartado 3		Estados miembros	Entidades de crédito	Requisito de financiación estable neta	Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones nacionales en materia de financiación estable antes de que se especifiquen y se introduzcan plenamente en la Unión normas mínimas vinculantes para los requisitos de financiación estable neta según lo dispuesto en el artículo 464.	NP				
450		Artículo 415, apartado 3		Autoridades competentes	Entidades de crédito	Requisitos de información sobre liquidez	En tanto no se introduzcan plenamente los requisitos obligatorios de liquidez, las autoridades competentes podrán seguir recabando información a través de instrumentos de supervisión a efectos de supervisar el cumplimiento de las normas de liquidez nacionales existentes.	NP				
460		Artículo 420, apartado 2		Autoridades competentes	Entidades de crédito	Índice de salidas de liquidez	Las autoridades competentes podrán aplicar un índice de salida de hasta un 5 % para los productos relacionados con las partidas fuera de balance de financiación comercial, con arreglo al artículo 429 y al anexo I.	NP				
470		Artículo 467, apartado 2		Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Tratamiento transitorio de las pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable	No obstante lo dispuesto en el artículo 467, apartado 1, las autoridades competentes podrán, en los casos en que se haya aplicado dicho tratamiento antes del 1 de enero de 2014, permitir que las entidades no incluyan en ningún elemento de los fondos propios las ganancias y pérdidas no realizadas en exposiciones frente a administraciones centrales clasificadas en la categoría «Disponible para la venta» de la norma NIC 39 referendada por la UE.	SI	3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, las entidades que hubieran optado, de acuerdo con el régimen previsto la letra i) del apartado 1 del artículo 3 de la Circular 12/2008, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre solvencia de las empresas de servicios de inversión y sus grupos consolidables, por no integrar importe alguno de las ganancias realizadas a que se refiere dicha letra y que procedan de valores representativos de deuda frente a administraciones centrales contabilizados por su valor razonable como activos disponibles para la venta, tendrán la opción de seguir no incluyendo en sus fondos propios las ganancias no realizadas que procedan de dichos valores. En ese caso, y siempre que hubieran comunicado previamente su intención a la CNMV, conforme a lo previsto en dicha norma, las entidades podrán, igualmente, dejar de asimilar a los resultados negativos las pérdidas no realizadas generadas por dichos valores representativos de deuda frente a administraciones centrales. Este tratamiento se aplicará hasta que la Comisión Europea haya adoptado un reglamento, basado en el Reglamento (CE) n.º 1606/2002, por el que se referendó la norma internacional de información financiera que sustituya la NIC 39.	Circular 2/2014 de la CNMV, Disposición transitoria única, apartado 1, letra b), subapartado 3. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
480		Artículo 467, apartado 3, párrafo segundo		Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Tratamiento transitorio de las pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable	Las autoridades competentes deberán determinar el porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 467, apartado 2, letras a) y d).	SI	1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 467 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a partir del 1 de enero de 2014, las entidades incluirán en el cálculo de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el 100% de las pérdidas no realizadas, relacionadas con activos o pasivos, valoradas al valor razonable y registradas en el balance, excluyendo las contempladas en el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como todas las demás pérdidas no realizadas registradas en la cuenta de resultados.	Circular 2/2014 de la CNMV, Disposición transitoria única, apartado 1, letra b), subapartado 1. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
490		Artículo 468, apartado 2		Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Tratamiento transitorio de las ganancias no realizadas valoradas al valor razonable	Las autoridades competentes podrán permitir a las entidades que incluyan en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario el 100 % de sus ganancias no realizadas valoradas al valor razonable cuando, en virtud del artículo 467, las entidades estén obligadas a incluir sus pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario.	SI	2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a partir del 1 de enero de 2015, las empresas de servicios de inversión y sus grupos podrán incluir en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario el 100% de sus ganancias no realizadas valoradas al valor razonable.	Circular 2/2014 de la CNMV, Disposición transitoria única, apartado 1, letra b), subapartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
500		Artículo 468, apartado 3		Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Tratamiento transitorio de las ganancias no realizadas valoradas al valor razonable	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el porcentaje aplicable de ganancias no realizadas en los intervalos especificados en el artículo 468, apartado 2, letras a) y c), que se eliminará del capital de nivel 1 ordinario.	SI	2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a partir del 1 de enero de 2015, las empresas de servicios de inversión y sus grupos podrán incluir en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario el 100% de sus ganancias no realizadas valoradas al valor razonable.	Circular 2/2014 de la CNMV, Disposición transitoria única, apartado 1, letra b), subapartado 3. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
510		Artículo 471, apartado 1		Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Exención de la deducción de las participaciones en el capital de empresas de seguros de los elementos del capital de nivel 1 ordinario	No obstante lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades no deduzcan las participaciones en el capital de empresas de seguros, empresas de reaseguros y sociedades de cartera de seguros siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 471, apartado 1.	SI	De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 471 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022, la CNMV podrá autorizar a las empresas de servicios de inversión y sus grupos, previa solicitud, a no deducir las participaciones en el capital de empresas de seguros, empresas de reaseguros y sociedades de cartera de seguros, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el citado artículo. Las participaciones en el capital de empresas de seguros, empresas de reaseguros y sociedades de cartera de seguros que no se deduzcan se ponderarán al 370%.	Circular 2/2014 de la CNMV, Disposición transitoria única, apartado 3, letra a). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
520		Artículo 473, apartado 1		Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Introducción de modificaciones en la NIC 19	No obstante lo dispuesto en el artículo 481, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades no ajusten sus cuentas de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 aplicadas a su capital de nivel 1 ordinario el importe aplicable de conformidad con el artículo 473, apartado 2, apartado 3, según proceda, multiplicado por el factor aplicado de conformidad con el artículo 473, apartado 4.	NO				
530		Artículo 478, apartado 3		Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Deducciones transitorias en elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar un porcentaje aplicable a cada una de las deducciones siguientes en los intervalos especificados en el artículo 478, apartados 1 y 2: a) cada una de las deducciones exigidas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letras a) a h), con exclusión de los activos por impuestos diferidos que depende de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias; b) el importe agregado de los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias y los elementos contemplados en el artículo 36, apartado 1, letra i), que ha de ser deducido de conformidad con el artículo 48; c) todas las deducciones exigidas de conformidad con el artículo 56, letras b) e d); d) todas las deducciones exigidas de conformidad con el artículo 66, letras b) e d).	SI	3. De acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 469 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las empresas de servicios de inversión y sus grupos consolidables deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 ordinario el 100% del importe de los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros que, tras aplicar lo establecido en los artículos 470 y 469.2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, resulte a deducir.	Circular 2/2014 de la CNMV, Disposición transitoria única, apartado 2, letra a). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
540		Artículo 479, apartado 4		Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Reconocimiento transitorio en el capital de nivel 1 ordinario consolidado de instrumentos y elementos que no pueden considerarse intereses minoritarios	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 479, apartado 3.	SI	2. Los porcentajes aplicables a efectos del apartado 1 serán: a) el 80 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014; b) el 60 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015; c) el 40 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; d) el 20 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.	Circular 2/2014 de la CNMV, Disposición transitoria única, apartado 2, letra c). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	

ES

Anexo II

Parte 1

Opciones y facultades discrecionales establecidas en la Directiva 2013/36/UE, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez

Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Ejercida (SI/NO/NP) ⁽¹⁾	Texto nacional ⁽²⁾	Referencia(s) ⁽³⁾	Disponible en EN (SI/NO)	Detalles / Comentarios
(31.07.19)											
010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla										
550	Artículo 480, apartado 3		Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Reconocimiento transitorio de los intereses minoritarios y del capital de nivel 1 adicional y el capital de nivel 2 admisibles	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el valor del factor aplicable en los intervalos especificados en el artículo 480, apartado 2.	SI	3. De acuerdo con el artículo 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, los porcentajes contemplados en los artículos 84, l.b), 85, l.b), y 87, l.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se multiplicarán por el siguiente factor: a) de 0,4 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014; b) de 0,6 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015; c) de 0,8 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; d) de 1 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.	Circular 2/2014 de la CNMV, Disposición transitoria única, apartado 2, letra c), subapartado 3, https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/4/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
560	Artículo 481, apartado 5		Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Deducciones y filtros adicionales transitorios	Respecto a cada filtro o deducción contemplado en el artículo 481, apartados 1 y 2, las autoridades competentes deberán determinar y publicar los porcentajes aplicables en los intervalos especificados en los apartados 3 y 4 de dicho artículo.	SI	1. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, hasta el 31 de diciembre de 2017, el porcentaje aplicable será del 0% para los posibles ajustes y deducciones que se hubieran incorporado a la normativa española con arreglo a los artículos 57, 61, 63, 63 bis, 64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE y que no estén previstos en la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013. De acuerdo con el apartado 4 del artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el porcentaje aplicable a los elementos previstos en su apartado 3 será de 0%.	Circular 2/2014 de la CNMV, Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/4/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
570	Artículo 486, apartado 6		Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Límites de la aplicación de las disposiciones de anterioridad a los elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar los porcentajes aplicables en los intervalos especificados en el artículo 486, apartado 5.	SI	De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 486 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los porcentajes aplicables contemplados en los apartados 2 a 4 de dicho artículo que determinan el importe de los instrumentos a que se refieren los apartados 3 a 5, respectivamente, del artículo 484 del mismo Reglamento (UE) n.º 575/2013, serán: a) del 80 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014; b) del 70 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015; c) del 60 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; d) del 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; e) del 40 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; f) del 30 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; g) del 20 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; h) del 10 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021.	Circular 2/2014 de la CNMV, Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/4/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
580	Artículo 495, apartado 1		Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Tratamiento transitorio de las exposiciones de renta variable con arreglo al método IRB	No obstante lo dispuesto en la parte tercera, capítulo 3, hasta el 31 de diciembre de 2017 la autoridad competente podrá someter al tratamiento IRB a determinadas clases de exposiciones de renta variable mantenidas por entidades y filiales de la UE de entidades en el Estado miembro en cuestión a 31 de diciembre de 2007.	SI	En relación con las discrecionalidades que se otorgan a las autoridades competentes en los capítulos 3, 4 y 5 del título II de la parte tercera del Reglamento (UE) n.º 575/2013 relativos a los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito, y más concretamente, al «Método basado en calificaciones internas (IRB)», a la «reducción del riesgo de crédito» y a la «titulización», respectivamente, se atenderá a lo dispuesto en la Circular 2/2014, de 31 de enero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre el ejercicio de diversas opciones regulatorias contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, así como a otras circulares que, sobre estas materias, pueda publicar el Banco de España en el futuro como desarrollo del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las referencias a las entidades de crédito o sus grupos se entenderán realizadas a las empresas de servicios de inversión o sus grupos y las referencias al Banco de España se entenderán realizadas a la CNMV.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 7ª, https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdf/4/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
990	Artículo 496, apartado 1		Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Disposición transitoria relativa al cálculo de los requisitos de fondos propios correspondientes a exposiciones en forma de bonos garantizados	Hasta el 31 de diciembre de 2017, las autoridades competentes podrán eximir, total o parcialmente, de la aplicación del límite del 10 % a las participaciones preferentes emitidas por los «Fonds Communis de Créances» franceses o por entidades de titulización que sean equivalentes a los «Fonds Communis de Créances» franceses, tal como se establece en el artículo 129, apartado 1, letras d) y f), siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 496, apartado 1, letras a) y b).	NO				
600	Artículo 10, apartado 1, letra b), inciso ii)		Autoridades competentes	Entidades de crédito	LCR - Activos líquidos	La reserva de liquidez que una entidad de crédito mantenga en un banco central se reconoce como activo de nivel 1 siempre que pueda retirarse en momentos de perturbación. Los fines con los que pueden retirarse reservas de los bancos centrales a los efectos de ese artículo deben detallarse en un acuerdo entre la autoridad contratante y el BCE o el banco central.	NP				
610	Artículo 10, apartado 2		Autoridades competentes	Entidades de crédito	LCR - Activos líquidos	El valor de mercado de los bonos garantizados de calidad sumamente elevada contemplados en el apartado 1, letra f), serán objeto de un recorte de valoración de al menos un 7 %. A excepción de los recortes de valoración especificados en el artículo 15, apartado 2, letras a) y b), respecto a las acciones y las participaciones en OIC, no se aplicará ningún recorte al valor de los demás activos de nivel 1.	NP				
620	Artículo 12, apartado 1, letra c), inciso i)		Autoridades competentes	Entidades de crédito	LCR - Activos de nivel 2B	Las acciones pueden constituir activos de nivel 2B siempre que formen parte de un índice bursátil importante en un Estado miembro o en un tercer país, identificado como tal por la autoridad competente de un Estado miembro o la autoridad pública pertinente de un tercer país.	NP				
630	Artículo 12, apartado 3		Autoridades competentes	Entidades de crédito	LCR - Activos de nivel 2B	Conforme con sus estatutos, no pueden, por razones de práctica religiosa, poseer activos que devenguen intereses, una excepción al apartado 1, letra b), incisos i) y ii), del presente artículo, a condición de que se acredite la insuficiente disponibilidad de activos no generadores de intereses que cumplan estos requisitos y que los activos no generadores de intereses en cuestión sean adecuadamente líquidos en los mercados privados.	NP				
640	Artículo 24, apartado 6		Autoridades competentes	Entidades de crédito	LCR - Salidas de depósitos estables en un tercer país cualificado para la tasa del 3 %	Las autoridades competentes pueden autorizar a las entidades de crédito para multiplicar por el 3 % la cantidad de los depósitos minoristas cubiertos por el régimen de garantía de depósitos en un tercer país que equivalga al régimen al que hace referencia el apartado 1, si el tercer país permite ese	NP				

(1) «SI» (SI) indica que la autoridad competente o el Estado miembro facultado para ejercer la opción o discreción pertinente la ha ejercido.
 «NO» (NO) indica que la autoridad competente o el Estado miembro facultado para ejercer la opción o discreción pertinente no la ha ejercido.
 «NP» (No procede) indica que el ejercicio de la opción no es posible o que la discreción no existe.
 (2) Texto de la disposición en la legislación nacional.
 (3) Referencia en la legislación nacional e hipervínculo(s) al sitio web que contenga el texto nacional de trasposición de la disposición de la Unión de que se trata.

Parte 2
Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
010						<i>Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla</i>			(31.07.19)			
011	Artículo 160, apartado 6		Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Disposiciones transitorias sobre los colchones de capital	Los Estados miembros podrán imponer un período transitorio más breve que el indicado en el artículo 160, apartados 1 a 4, para los colchones de capital. Dicho período abreviado podrá ser reconocido por otros Estados miembros.	[Año]	NO				
012		Artículo 493, apartado 3, letra a)	Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los bonos garantizados definidos en el artículo 129, apartados 1, 3 y 6.	2014	SÍ	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 10ª, apartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
013		Artículo 493, apartado 3, letra b)	Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los activos que constituyan créditos frente a administraciones regionales o autoridades locales de los Estados miembros.	2014	SÍ	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 10ª, apartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
014		Artículo 493, apartado 3, letra c)	Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones asumidas por una entidad frente a su empresa matriz o a sus filiales.	2014	SÍ	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 10ª, apartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
015		Artículo 493, apartado 3, letra d)	Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades de crédito regionales y centrales a las que la entidad de crédito esté asociada dentro de una red, y a las que corresponda efectuar la compensación de los activos líquidos dentro de dicha red.	2014	SÍ	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 10ª, apartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
016		Artículo 493, apartado 3, letra e)	Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades de crédito asumidas por entidades de crédito, una de las cuales opere en condiciones no competitivas y otorgue y garantice préstamos al amparo de programas legislativos o de sus estatutos a fin de fomentar sectores económicos específicos, bajo alguna forma de supervisión pública y con restricciones sobre el uso de los préstamos, siempre que las exposiciones correspondientes se deriven de los préstamos de este tipo transmitidos a los beneficiarios a través de entidades	2014	SÍ	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 10ª, apartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
017		Artículo 493, apartado 3, letra f)	Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades, a condición de que estas exposiciones no representen fondos propios de dichas entidades, no se prolonguen más allá del siguiente día hábil y no estén denominadas en una de las principales monedas comerciales.	2014	SÍ	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 10ª, apartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
018		Artículo 493, apartado 3, letra g)	Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a los bancos centrales en forma de reservas mínimas exigidas que se posean en dichos bancos centrales, denominados en su moneda nacional.	2014	SÍ	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 10ª, apartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
019		Artículo 493, apartado 3, letra h)	Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a las administraciones centrales en forma de requisitos legales en materia de liquidez que se posean en valores estatales y que estén denominados y financiados en su moneda nacional, a condición de que, a discreción de la autoridad competente, la evaluación crediticia de estas administraciones centrales, concedida por una agencia de calificación crediticia externa designada, sea equivalente al grado de inversión	2014	SÍ	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 10ª, apartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
020		Artículo 493, apartado 3, letra i)	Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente el 50 % de los créditos documentarios que figuren en partidas fuera de balance con riesgo medio/bajo y de las líneas de crédito no utilizadas que figuren en partidas fuera de balance con riesgo medio/bajo que se mencionan en el anexo I y, previo acuerdo de las autoridades competentes, el 80 % de las garantías personales distintas de las garantías sobre préstamos, que tengan un fundamento legal o reglamentario y que las sociedades de garantía recíproca que tengan la consideración de entidades de crédito ofrezcan a sus clientes afiliados.	2014	SÍ	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 10ª, apartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
021		Artículo 493, apartado 3, letra j)	Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las garantías personales legalmente exigidas utilizadas cuando se paga al prestatario de la hipoteca, antes del registro definitivo de la hipoteca en el registro de la propiedad, un préstamo hipotecario financiado mediante la emisión de obligaciones hipotecarias, siempre y cuando no se utilice la garantía como medio para reducir el riesgo al calcular las exposiciones ponderadas por riesgo.	2014	SÍ	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 10ª, apartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	

Parte 2
Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla						(31.07.19)					
022		Artículo 493, apartado 3, letra k)	Estados miembros	Entidades de crédito y empresas de inversión	Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones	Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los activos que constituyan derechos de crédito y otras exposiciones frente a mercados organizados.	2014	SI	2. Las exposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 400 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán considerarse totalmente exentas a efectos del cumplimiento de los límites a grandes exposiciones cuando cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 10ª, apartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
023		Artículo 412, apartado 5	Estados miembros	Entidades de crédito	Requisito de cobertura de liquidez	Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones nacionales en materia de requisitos de liquidez antes de que se especifiquen y se introduzcan plenamente en la Unión normas mínimas vinculantes para los requisitos de cobertura de liquidez según lo dispuesto en el artículo 460.	[Año]	NP				
024		Artículo 412, apartado 5	Estados miembros o autoridades competentes	Entidades de crédito	Requisito de cobertura de liquidez	Los Estados miembros o las autoridades competentes podrán exigir a las entidades autorizadas a nivel nacional o a un subconjunto de las mismas que mantengan un requisito mayor de cobertura de liquidez de hasta un 100 % hasta que se introduzca plenamente la norma mínima obligatoria, con un índice del 100 %, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 460.	[Año]	NP				
025		Artículo 413, apartado 3	Estados miembros	Entidades de crédito	Requisito de financiación estable neta	Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones nacionales en materia de financiación estable antes de que se especifiquen y se introduzcan plenamente en la Unión normas mínimas vinculantes para los requisitos de financiación estable neta según lo dispuesto en el artículo 510.	[Año]	NP				
026		Artículo 415, apartado 3	Autoridades competentes	Entidades de crédito	Requisitos de información sobre liquidez	En tanto no se introduzcan plenamente los requisitos obligatorios de liquidez, las autoridades competentes podrán seguir recabando información a través de instrumentos de supervisión a efectos de supervisar el cumplimiento de las normas de liquidez nacionales	[Año]	NP				
027		Artículo 467, apartado 2	Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Tratamiento transitorio de las pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable	No obstante lo dispuesto en el artículo 467, apartado 1, las autoridades competentes podrán, en los casos en que se haya aplicado dicho tratamiento antes del 1 de enero de 2014, permitir que las entidades no incluyan en ningún elemento de los fondos propios las ganancias y pérdidas no realizadas en exposiciones frente a administraciones centrales clasificadas en la categoría «Disponible para la venta» de la norma NIC 39 reafirmada por la UE.	2014	SI	3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, las entidades que hubieran optado, de acuerdo con el régimen previsto en la letra i) del apartado 1 del artículo 3 de la Circular 12/2008, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre solvencia de las empresas de servicios de inversión y sus grupos consolidables, por no integrar importe alguno de las ganancias realizadas a que se refiere dicha letra y que procedan de valores representativos de deuda frente a administraciones centrales contabilizados por su valor razonable como activos disponibles para la venta, tendrán la opción de seguir no incluyendo en sus fondos propios las ganancias no realizadas que procedan de dichos valores. En ese caso, y siempre que hubieran comunicado previamente su intención a la CNMV, conforme a lo previsto en dicha norma, las entidades podrán, igualmente, dejar de asimilar a los resultados negativos las pérdidas no realizadas generadas por dichos valores representativos de deuda frente a administraciones centrales. Este tratamiento se aplicará hasta que la Comisión Europea haya adoptado un reglamento, basado en el Reglamento (CE) n.º 1606/2002, por el que se refiere la norma internacional de información financiera que sustituya la NIC	Circular 2/2014 de la CNMV, Disposición transitoria única, apartado 1, letra b), subapartado 3. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
028		Artículo 467, apartado 3	Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Tratamiento transitorio de las pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable	Porcentaje aplicable de pérdidas no realizadas de conformidad con el artículo 467, apartado 1, incluido en el cálculo de los elementos del capital de nivel 1 ordinario (porcentaje en los intervalos especificados en el apartado 2 de dicho artículo)	2014 (20% to 100%)	SI	1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 467 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a partir del 1 de enero de 2014, las entidades incluirán en el cálculo de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el 100% de las pérdidas no realizadas, relacionadas con activos o pasivos, valoradas al valor razonable y registradas en el balance, excluyendo las contempladas en el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como todas las demás pérdidas no realizadas	Circular 2/2014 de la CNMV, Disposición transitoria única, apartado 1, letra b), subapartado 1. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
029							2015 (40% to 100%)	SI	1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 467 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a partir del 1 de enero de 2014, las entidades incluirán en el cálculo de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el 100% de las pérdidas no realizadas, relacionadas con activos o pasivos, valoradas al valor razonable y registradas en el balance, excluyendo las contempladas en el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como todas las demás pérdidas no realizadas	Circular 2/2014 de la CNMV, Disposición transitoria única, apartado 1, letra b), subapartado 1. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	

Parte 2
Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla						(31.07.19)					
030							2016 (60% to 100%)	SI	1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 467 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a partir del 1 de enero de 2014, las entidades incluirán en el cálculo de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el 100% de las pérdidas no realizadas, relacionadas con activos o pasivos, valoradas al valor razonable y registradas en el balance, excluyendo las contempladas en el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como todas las demás pérdidas no realizadas	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 1, letra D), subapartado 1. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
031							2017 (80% to 100%)	SI	1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 467 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a partir del 1 de enero de 2014, las entidades incluirán en el cálculo de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el 100% de las pérdidas no realizadas, relacionadas con activos o pasivos, valoradas al valor razonable y registradas en el balance, excluyendo las contempladas en el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como todas las demás pérdidas no realizadas	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 1, letra D), subapartado 1. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
032		Artículo 468, apartado 2, párrafo segundo	Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Tratamiento transitorio de las ganancias no realizadas valoradas al valor razonable	Las autoridades competentes podrán permitir a las entidades que incluyan en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario el 100 % de sus ganancias no realizadas valoradas al valor razonable cuando, en virtud del artículo 467, las entidades estén obligadas a incluir sus pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario.	2015	SI	2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a partir del 1 de enero de 2015, las empresas de servicios de inversión y sus grupos podrán incluir en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario el 100% de sus ganancias no realizadas valoradas al valor razonable.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 1, letra D), subapartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
033		Artículo 468, apartado 3	Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Tratamiento transitorio de las ganancias no realizadas valoradas al valor razonable	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el porcentaje aplicable de ganancias no realizadas en los intervalos especificados en el artículo 468, apartado 2, letras a) a c), que se eliminará del capital de nivel 1 ordinario.	2015 (60% to 100%)	SI	2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a partir del 1 de enero de 2015, las empresas de servicios de inversión y sus grupos podrán incluir en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario el 100% de sus ganancias no realizadas valoradas al valor razonable.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 1, letra b), subapartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
034							2016 (40% to 100%)	SI	2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a partir del 1 de enero de 2015, las empresas de servicios de inversión y sus grupos podrán incluir en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario el 100% de sus ganancias no realizadas valoradas al valor razonable.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 1, letra D), subapartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
035							2017 (20% to 100%)	SI	2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a partir del 1 de enero de 2015, las empresas de servicios de inversión y sus grupos podrán incluir en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario el 100% de sus ganancias no realizadas valoradas al valor razonable.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 1, letra b), subapartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
036		Artículo 471, apartado 1	Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Exención de la deducción de las participaciones en el capital de empresas de seguros de los elementos del capital de nivel 1 ordinario	No obstante lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades no deduzcan las participaciones en el capital de empresas de seguros, empresas de reaseguros y sociedades de cartera de seguros siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 471, apartado 1.	2022	SI	De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 471 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022, la CNMV podrá autorizar a las empresas de servicios de inversión y sus grupos, previa solicitud, a no deducir las participaciones en el capital de empresas de seguros, empresas de reaseguros y sociedades de cartera de seguros, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el citado artículo. Las participaciones en el capital de empresas de seguros, empresas de reaseguros y sociedades de cartera de seguros que no se deduzcan se ponderarán al 370%	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra A). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	

Parte 2
Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla						(31.07.19)					
037		Artículo 473, apartado 1	Autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Introducción de modificaciones en la NIC 19	No obstante lo dispuesto en el artículo 481, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades que elaboren sus cuentas de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 añadan a su capital de nivel 1 ordinario el importe aplicable de conformidad con el artículo 473, apartado 2 o apartado 3, según proceda, multiplicado por el factor aplicado de conformidad con el artículo	[Año]	NO				
038		Artículo 478, apartado 2		Entidades de crédito y empresas de inversión	Deducción en elementos del capital de nivel 1 ordinario aplicable a los activos por impuestos diferidos que existían con anterioridad al 1 de enero de 2014	Porcentaje aplicable si se aplica el porcentaje alternativo (porcentaje en los intervalos especificados en el artículo 478, apartado 2)	2014 (0 % a 100 %)	NO				
039	2015 (10 % a 100 %)						NO					
040	2016 (20 % a 100 %)						NO					
041	2017 (30 % a 100 %)						NO					
042	2018 (40 % a 100 %)						NO					
043	2019 (50 % a 100 %)						NO					
044	2020 (60 % a 100 %)						NO					
045	2021 (70 % a 100 %)						NO					
046	2022 (80 % a 100 %)						NO					
047	2023 (90 % a 100 %)	NO										
048		Artículo 478, apartado 3, letra a)		Entidades de crédito y empresas de inversión	Deducciones transitorias en elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2	Las autoridades competentes determinarán y publicarán un porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 478, apartados 1 y 2, para: a) las deducciones individuales exigidas con arreglo al artículo 36, apartado 1, letras a) a h), excluidos los activos tributarios diferidos que se apoyan en la rentabilidad futura y surgen de diferencias temporales;	2014 (20 % a 100 %)	SI	3. De acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 469 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las empresas de servicios de inversión y sus grupos consolidables deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 ordinario el 100% del importe de los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros que, tras aplicar lo establecido en los artículos 470 y 469.2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, resulte a	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra a), subapartado 3. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
049							2015 (40 % a 100 %)	SI	3. De acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 469 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las empresas de servicios de inversión y sus grupos consolidables deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 ordinario el 100% del importe de los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros que, tras aplicar lo establecido en los artículos 470 y 469.2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, resulte a	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra a), subapartado 3. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
050							2016 (60 % a 100 %)	SI	3. De acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 469 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las empresas de servicios de inversión y sus grupos consolidables deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 ordinario el 100% del importe de los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros que, tras aplicar lo establecido en los artículos 470 y 469.2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, resulte a	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra a), subapartado 3. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
051							2017 (80 % a 100 %)	SI	3. De acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 469 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las empresas de servicios de inversión y sus grupos consolidables deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 ordinario el 100% del importe de los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros que, tras aplicar lo establecido en los artículos 470 y 469.2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, resulte a	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra a), subapartado 3. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
052		Artículo 478, apartado 3, letra b)		Entidades de crédito y empresas de inversión	Deducciones transitorias en elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 2 adicional y del capital de nivel 2	Las autoridades competentes determinarán y publicarán un porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 478, apartados 1 y 2, para: b) el importe agregado de los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias y los elementos contemplados en el artículo 36, apartado 1, letra b), y para los que se deducirán de	2014 (20 % a 100 %)	NO				
053	2015 (40 % a 100 %)						NO					
054	2016 (60 % a 100 %)						NO					
055	2017 (80 % a 100 %)						NO					
056	2018 (90 % a 100 %)						NO					
057		Artículo 478, apartado 3, letra c)		Entidades de crédito y empresas de inversión	Deducciones transitorias en elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 2 adicional y del capital de nivel 2	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar un porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 478, apartados 1 y 2, para: c) cada deducción exigida conforme al artículo 56, letras a) a d);	2014 (20 % a 100 %)	NO				
058	2015 (40 % a 100 %)						NO					
059	2016 (60 % a 100 %)						NO					
060	2017 (80 % a 100 %)						NO					
061	2018 (90 % a 100 %)						NO					
062		Artículo 478, apartado 3, letra d)		Entidades de crédito y empresas de inversión	Deducciones transitorias en elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 2 adicional y del capital de nivel 2	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar un porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 478, apartados 1 y 2, para: d) cada deducción exigida conforme al artículo 66, letras a) a d);	2014 (20 % a 100 %)	NO				
063	2015 (40 % a 100 %)						NO					
	2016 (60 % a 100 %)						NO					
							2017 (80 % a 100 %)	NO				

Parte 2
Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles o Comentarios
010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla						(31.07.19)					
064		Artículo 479, apartado 4		Entidades de crédito y empresas de inversión	Reconocimiento transitorio en el capital de nivel 1 ordinario consolidado de instrumentos y elementos que no pueden considerarse intereses minoritarios	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 479, apartado 3.	2014 (0 % a 80 %)	SI	2. Los porcentajes aplicables a efectos del apartado 1 serán: a) el 80 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. b) el 60 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015. c) el 40 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016. d) el 20 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra c), subapartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
2015 (0 % a 60 %)							SI	2. Los porcentajes aplicables a efectos del apartado 1 serán: a) el 80 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. b) el 60 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015. c) el 40 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016. d) el 20 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra c), subapartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO		
2016 (0 % a 40 %)							SI	2. Los porcentajes aplicables a efectos del apartado 1 serán: a) el 80 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. b) el 60 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015. c) el 40 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016. d) el 20 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra c), subapartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO		
2017 (0 % a 20 %)							SI	2. Los porcentajes aplicables a efectos del apartado 1 serán: a) el 80 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. b) el 60 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015. c) el 40 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016. d) el 20 % durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra c), subapartado 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO		
2014 (0,2 a 1,0)							SI	3. De acuerdo con el artículo 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, los porcentajes contemplados en los artículos 84.1.b), 85.1.b), y 87.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se multiplicarán por el siguiente factor: a) de 0,4 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. b) de 0,6 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015. c) de 0,8 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016. d) de 1 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra c), subapartado 3. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO		
065												
066												
067												
068		Artículo 480, apartado 3		Entidades de crédito y empresas de inversión	Reconocimiento transitorio de los intereses minoritarios y del capital de nivel 1 adicional y el capital de nivel 2 admisibles	Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el valor del factor aplicable en los intervalos especificados en el artículo 480, apartado 2.						

Parte 2
Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla											
069							2015 (0,4 a 1,0)	SI	3. De acuerdo con el artículo 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, los porcentajes contemplados en los artículos 84.1.b), 85.1.b), y 87.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se multiplicarán por el siguiente factor: a) de 0,4 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. b) de 0,6 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015. c) de 0,8 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016. d) de 1 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra c), subapartado 3. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
070							2016 (0,6 a 1,0)	SI	3. De acuerdo con el artículo 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, los porcentajes contemplados en los artículos 84.1.b), 85.1.b), y 87.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se multiplicarán por el siguiente factor: a) de 0,4 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. b) de 0,6 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015. c) de 0,8 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016. d) de 1 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
071							2017 (0,8 a 1,0)	SI	3. De acuerdo con el artículo 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, los porcentajes contemplados en los artículos 84.1.b), 85.1.b), y 87.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se multiplicarán por el siguiente factor: a) de 0,4 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. b) de 0,6 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015. c) de 0,8 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016. d) de 1 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra c), subapartado 3. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	

Parte 2
Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla											
072		Artículo 481, apartado		Entidades de crédito y empresas de inversión		Porcentaje aplicable si se aplica un único porcentaje (porcentaje en los intervalos especificados en el artículo 481, apartado 3)	2014 (0 % a 80 %)	SI	1. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, hasta el 31 de diciembre de 2017, el porcentaje aplicable será del 0% para los posibles ajustes y deducciones que se hubieran incorporado a la normativa española con arreglo a los artículos 57, 61, 63, 63 bis, 64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE y que no estén previstos en la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra d), subapartado 1. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
073							2015 (0 % a 60 %)	SI	1. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, hasta el 31 de diciembre de 2017, el porcentaje aplicable será del 0% para los posibles ajustes y deducciones que se hubieran incorporado a la normativa española con arreglo a los artículos 57, 61, 63, 63 bis, 64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE y que no estén previstos en la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra d), subapartado 1. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
074							2016 (0 % a 40 %)	SI	1. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, hasta el 31 de diciembre de 2017, el porcentaje aplicable será del 0% para los posibles ajustes y deducciones que se hubieran incorporado a la normativa española con arreglo a los artículos 57, 61, 63, 63 bis, 64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE y que no estén previstos en la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra d), subapartado 1. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
075							2017 (0 % a 20 %)	SI	1. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, hasta el 31 de diciembre de 2017, el porcentaje aplicable será del 0% para los posibles ajustes y deducciones que se hubieran incorporado a la normativa española con arreglo a los artículos 57, 61, 63, 63 bis, 64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE y que no estén previstos en la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra d), subapartado 1. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
076		Artículo 481, apartado 5			Deducciones y filtros adicionales transitorios	Respecto a cada filtro o deducción contemplado en el artículo 481, apartados 1 y 2, las autoridades competentes deberán determinar y publicar los porcentajes aplicables en los intervalos especificados en los apartados 3 y 4 de dicho artículo.	2014 (0 % a 80 %)	SI	1. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, hasta el 31 de diciembre de 2017, el porcentaje aplicable será del 0% para los posibles ajustes y deducciones que se hubieran incorporado a la normativa española con arreglo a los artículos 57, 61, 63, 63 bis, 64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE y que no estén previstos en la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013. 2. De acuerdo con el apartado 4 del artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el porcentaje aplicable a los elementos previstos en su apartado 2 será	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra d), subapartado 1 y 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	

Parte 2
Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla											
	(31.07.19)											
077							2015 (0 % a 60 %)	SI	1. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, hasta el 31 de diciembre de 2017, el porcentaje aplicable será del 0% para los posibles ajustes y deducciones que se hubieran incorporado a la normativa española con arreglo a los artículos 57, 61, 63, 63 bis, 64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE y que no estén previstos en la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013.2. De acuerdo con el apartado 4 del artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el porcentaje aplicable a los elementos previstos en su apartado 2 será	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra d), subapartado 1 y 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
078							2016 (0 % a 40 %)	SI	1. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, hasta el 31 de diciembre de 2017, el porcentaje aplicable será del 0% para los posibles ajustes y deducciones que se hubieran incorporado a la normativa española con arreglo a los artículos 57, 61, 63, 63 bis, 64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE y que no estén previstos en la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013.2. De acuerdo con el apartado 4 del artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el porcentaje aplicable a los elementos previstos en su apartado 2 será	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra d), subapartado 1 y 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
079							2017 (0 % a 20 %)	SI	1. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, hasta el 31 de diciembre de 2017, el porcentaje aplicable será del 0% para los posibles ajustes y deducciones que se hubieran incorporado a la normativa española con arreglo a los artículos 57, 61, 63, 63 bis, 64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE y que no estén previstos en la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013.2. De acuerdo con el apartado 4 del artículo 481 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el porcentaje aplicable a los elementos previstos en su apartado 2 será	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 2, letra d), subapartado 1 y 2. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
080		Artículo 486, apartado 6		Entidades de crédito y empresas de inversión	Límites de la aplicación de las disposiciones de anterioridad a los elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2	Porcentaje aplicable para determinar los límites de la aplicación de las disposiciones de anterioridad a los elementos del capital de nivel 1 ordinario con arreglo al artículo 486, apartado 2 (porcentaje en los intervalos especificados en el apartado 5 de dicho artículo)	2014 (60 % a 80 %)	SI	a) del 80 % durante el período comprendido entre 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso a). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
081							2015 (40 % a 70 %)	SI	b) del 70 % durante el período comprendido entre 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso B). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
082							2016 (20 % a 60 %)	SI	c) del 60 % durante el período comprendido entre 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso c). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
083							2017 (0 % a 50 %)	SI	d) del 50 % durante el período comprendido entre 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso d). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	

Parte 2
Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
010						Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla			(31.07.19)			
084							2018 (0 % a 40 %)	SI	e) del 40 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra d), subapartado 1, inciso e). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-	NO	
085							2019 (0 % a 30 %)	SI	f) del 30 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso f). <a #"="" href="https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-</td> <td>NO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>086</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>2020 (0 % a 20 %)</td> <td>SI</td> <td>g) del 20 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.</td> <td>Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso g). <a #"="" href="https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-</td> <td>NO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>087</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>2021 (0 % a 10 %)</td> <td>SI</td> <td>h) del 10 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021.</td> <td>Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso h). <a 06="" 2014="" 28="" boe="" boe-a-2014-6768.pdf"="" dias="" href="https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-</td> <td>NO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>088</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Porcentaje aplicable para determinar los límites de la aplicación de las disposiciones de anterioridad a los elementos del capital de nivel 1 adicional con arreglo al artículo 486, apartado 3 (porcentaje en los intervalos especificados en el apartado 5 de dicho artículo)</td> <td>2014 (60 % a 80 %)</td> <td>SI</td> <td>a) del 80 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.</td> <td>https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
089							2015 (40 % a 70 %)	SI	b) del 70 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso B). <a #"="" href="https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-</td> <td>NO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>090</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>2016 (20 % a 60 %)</td> <td>SI</td> <td>c) del 60 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.</td> <td>Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso c). <a #"="" href="https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-</td> <td>NO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>091</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>2017 (0 % a 50 %)</td> <td>SI</td> <td>d) del 50 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.</td> <td>Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso d). <a 492="" 503="" 960="" 973"="" data-label="Page-Footer" href="https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-</td> <td>NO</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> </div> <div data-bbox="> <p>9</p> 		

Parte 2
Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013

	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
010						Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla			(31.07.19)			
092							2018 (0 % a 40 %)	SI	e) del 40 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso e). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-	NO	
093							2019 (0 % a 30 %)	SI	f) del 30 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso f). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-	NO	
094							2020 (0 % a 20 %)	SI	g) del 20 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso g). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-	NO	
095							2021 (0 % a 10 %)	SI	h) del 10 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso h). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-	NO	
096						Porcentaje aplicable para determinar los límites de la aplicación de las disposiciones de anterioridad a los elementos del capital de nivel 2 con arreglo al artículo 486, apartado 4 (porcentaje en los intervalos especificados en el apartado 5 de dicho artículo)	2014 (60 % a 80 %)	SI	a) del 80 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso a). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
097							2015 (40 % a 70 %)	SI	b) del 70 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso B). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	

Parte 2												
Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013												
	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla						(31.07.19)					
098							2016 (20 % a 60 %)	SI	c) del 60 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso c). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-12111.pdf	NO	
099							2017 (0 % a 50 %)	SI	d) del 50 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso d). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-12111.pdf	NO	
100							2018 (0 % a 40 %)	SI	e) del 40 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso e). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-12111.pdf	NO	
101							2019 (0 % a 30 %)	SI	f) del 30 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso f). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-12111.pdf	NO	
102							2020 (0 % a 20 %)	SI	g) del 20 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso g). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-12111.pdf	NO	
103							2021 (0 % a 10 %)	SI	h) del 10 % durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021.	Circular 2/2014 de la CNMV. Disposición transitoria única, apartado 3, letra b), subapartado 1, inciso h). https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-12111.pdf	NO	

Parte 2												
Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013												
	Directiva 2013/36/UE	Reglamento (UE) n.º 575/2013	Destinatario	Ámbito de aplicación	Denominación	Descripción de la opción o facultad discrecional	Año(s) de aplicación y valor en % (si procede)	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Texto nacional	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
010	Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla						(31.07.19)					
104		Artículo 495, apartado 1		Entidades de crédito y empresas de inversión	Tratamiento transitorio de las exposiciones de renta variable con arreglo al método IRB	No obstante lo dispuesto en la parte tercera, capítulo 3, hasta el 31 de diciembre de 2017 la autoridad competente podrá eximir del tratamiento IRB a determinadas clases de exposiciones de renta variable mantenidas por entidades y filiales de la UE de entidades en el Estado miembro en cuestión a 31 de diciembre de 2007.	2014	SÍ	En relación con las discrecionalidades que se otorgan a las autoridades competentes en los capítulos 3, 4 y 5 del título II de la parte tercera del Reglamento (UE) n.º 575/2013 relativos a los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito, y más concretamente, al «Método basado en calificaciones internas (IRB)», a la «Reducción del riesgo de crédito» y a la «Titulización», respectivamente, se atenderá a lo dispuesto en la Circular 2/2014, de 31 de enero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre el ejercicio de diversas opciones regulatorias contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, así como a otras circulares que, sobre estas materias, pueda publicar el Banco de España en el futuro como desarrollo del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las referencias a las entidades de crédito o sus grupos se entenderán realizadas a las empresas de servicios de inversión o sus grupos y las referencias al Banco de España se entenderán realizadas a la CNMV.	Circular 2/2014 de la CNMV, Norma 7ª. https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/28/pdfs/BOE-A-2014-6768.pdf	NO	
105		Artículo 496, apartado 1		Entidades de crédito y empresas de inversión	Disposición transitoria relativa al cálculo de los requisitos de fondos propios correspondientes a exposiciones en forma de bonos garantizados	Hasta el 31 de diciembre de 2017, las autoridades competentes podrán eximir, total o parcialmente, de la aplicación del límite del 10 % a las participaciones preferentes emitidas por los «Fonds Communs de Créances» franceses o por entidades de titulización que sean equivalentes a los «Fonds Communs de Créances» franceses, tal como se establece en el artículo 129, apartado 1, letras d) y f), siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 496, apartado 1, letras a) y	[Año]	NO				

ES
Anexo II

Parte 3									
Elementos variables de la remuneración (artículo 94 de la Directiva 2013/36/UE)									
	Directiva 2013/36/UE	Destinatario	Ámbito de aplicación	Disposiciones	Información que debe publicarse	Ejercida (SÍ/NO/NP)	Referencias	Disponible en EN (SÍ/NO)	Detalles / Comentarios
010	<i>Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla</i>				(31.07.19)				
020	Artículo 94, apartado 1, letra g), inciso i)	Estados miembros o autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Ratio máxima entre los componentes variables y fijos de la remuneración (% fijado en la legislación nacional calculado como componente variable dividido entre el componente fijo de la remuneración)	100%	SI	Ley 10/2014, artículo 34, apartado 1, letra g).	NO	
030	Artículo 94, apartado 1, letra g), inciso ii)	Estados miembros o autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Nivel máximo de la ratio entre los componentes variables y fijos de la remuneración que puede ser aprobada por los accionistas o propietarios o miembros de la entidad (% fijado en la legislación nacional calculado como componente variable dividido entre el componente fijo de la remuneración)	200%	SI	Ley 10/2014, artículo 34, apartado 1, letra g).	NO	
040	Artículo 94, apartado 1, letra g), inciso iii)	Estados miembros o autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Porcentaje máximo de la remuneración variable total al que se aplica el tipo de descuento (% de la remuneración variable total)	25%	SI	Ley 10/2014, artículo 34, apartado 1, letra g).	NO	
050	Artículo 94, apartado 1, letra l)	Estados miembros o autoridades competentes	Entidades de crédito y empresas de inversión	Descripción de cualquier restricción sobre los tipos y diseños o prohibiciones de instrumentos que pueden usarse a efectos de conceder la remuneración variable		NO			